

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario.
Demandado: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ, abogado identificado con cedula de ciudadanía N° 5.008.014 expedida en Chimichagua (Cesar) y portador de la Tarjeta Profesional N° 43.426 expedida por el Consejo Superior la Judicatura, actuando en representación de los señores demandantes:

N°	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA N°	RADICADO N°
1	CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	77'021.908	2018-00194-00
2	ESTEBAN MEJIA CAJAL	77.162.176	2018-02229-00
3	ALDO F. MEDINA RODRIGUEZ	72.210.945	2018-00191-00
4	ONEIDA VILLAMIZAR ZAMBRANO	27.605.088	2018-00202-00
5	JAVIER ZORRILLA MADRID	66.882.299	2018-00213-00
6	ALEXANDER PEREZ	13.178.443	2018-00239-00
7	JHON DE JESUS MORENO COTES	12.685.685	2018-00210-00
8	WILMER VILLAMIL URRUCHITO	9.153.794	2018-00140-00
9	JAISOR DAVID OTALORA NAVA	18.901.449	2018-00035-00
10	JUAN CARLOS COBA TRUJILLO	72.195.068	2018-00203-00
11	DOLCEY RIVERA DURAN	77.162.167	2018-00233-00
12	PEDRO MANUEL ESCOBAR MONTERO	8.745.192	2018-00199-00
13	EDINSON RIVERA ACOSTA	17.958.636	2018-00219-00
14	DOMINGO F. MONTIEL HERNADEZ	10.892.370	2018-00138-00
15	LUZ MARINA ZORRILLA MADRID	49.752.492	2018-00204-00
16	SONIE J. VILLAMIZAR URRUCHURTO	9.152.743	2019-01990-00
17	JOSE G. MOSCOTE VIZCAINO	77.162.590	2018-00195-00
18	ALGEMIRO R. ARRIETA ACOSTA	17.950.17	2018-00237-00
19	LUZ ESTELLA PUENTES	49.761.237	2018-00188-00
20	ANTONIO CARLOS PATINO FONTALVO	19.690.521	2019-00068-00
21	VICTOR E. CASTILLO PALOMEQUE	11.791.803	2018-00196-00
22	JAVIER RIVERA ARMENTA	1.065.568.298	2018-00226-00
23	ALFREDO CARLOS CARDENAS TOVIO	92.557.014	
24	GILBERTO ARIÑO GAMEZ	84.077.254	2018-00193-00
25	ELIAS PRADO PEÑALOZA	85.448.727	2019-00066-00
26	JULIO CESAR CASTRO VIZCAINO	77.000.157	2019-00179-00
27	YAMIL NAVARRO PEREZ	88.282.236	2017-00135-00
28	JAIME CASTILLEJO CAMPO	77.024.063	2019-00186-00
29	JIMY MANUEL DE LA CRUZ CADENA	77.163.088	2019-00181-00
30	VICTOR ALFONSO CELIS PEREZ	13.176.973	
31	ALDEMAR SEGUNDO MUÑOZ FONTALVO	12.644.577	2018-00123-00
32	JAIDER JAVIER MENDOZA PEREZ	77.191.754	
33	LUIS FEERNANDO VERA RUEDA	77.015.134	2018-00189-00
34	JAIRECINIO RAFAEL GARCIA ALVAREZ	77.185.022	2018-00136-00
35	ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ	77.185.022	2018-02340-00
36	ABRAHAN DAVID TAFUR GUISAO	7.636.728	2019-00188-00
37	HERMOGENES QUINTERO QUINTERO	77.174.423	2019-00065-00
38	EDWIN CANTILLO MERCADO	85.459.834	2019-00177-00
39	JUANA JOSEFA HERNANDEZ SILVA	26.726.814	2018-00223-00
40	ROBERTO LEDESMA VILLAMIL	73.149.813	2019-00121-00
41	EUSTORGIO TRESPALACIOS PACHECO	12.523.991	2018-00212-00
42	JOSE QUINTANILLO MENDOZA GALCERAN	77.175.786	2016-00067-00
43	JOSE GREGORIO MEDINA ALMARIO	77.189.063	2019-00061-00
44	LUIS ANTONIO ROJAS AVILA	77.175.067	2018-00217-00
45	LUIS ALFONSO CORREA	8703401	2018-00165-00

Andrés Palomino Martínez
Abogado

46	LIBARDO FELIPE TORREZ VERGARA	78.023.402	2018-00186-00
47	ALBERTO ENRIQUE MENDOZA GARCIA	77.168.191	
48	FIDEL HERNAN OCHOA RIVERA	7.571.424	
49	ALLISON VILLAMIL VERGARA	1.047.399.891	2019-00115-00
50	JOSE GALVAN GOMEZ	77.026.012	2018-00213-00
51	WILBER ALDEMAR LOPEZ RUIZ	12.524.695	2018-00184-00

Acudo ante usted para solicitar lo siguiente:

I. DESARCHIVO DEL PROCESO

Solicito se ordene el desarchivo del proceso de la referencia, a fin de que continúe su trámite con la notificación del auto admisorio de la demanda, por tratarse de un archivo provisional y no definitivo, y así garantizarle al demandante sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

II. FUNDAMENTOS DEL DESARCHIVO DEL PROCESO

Mediante auto de 17 de octubre de 2019, el Juzgado ordenó el archivo “definitivo” de las diligencias por haber dejado el demandante transcurrir más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda, sin efectuar gestión alguna para lograr su notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 30 del C. P. del T., que consagra la figura de la contumacia.

La contumacia no equivale a desistimiento tácito y no se puede decretar definitivamente – Procedencia del desarchivo.

En efecto, no es procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, tal como así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia STL1456-2022, que con ponencia del magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo lo siguiente:

“Pues bien, la decisión del Tribunal del 9 de septiembre de 2020, efectivamente declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor dentro del proceso ordinario, porque en su criterio, la decisión cuestionada no se encuentra dentro del listado de providencias que pueden ser atacadas con la alzada, tal como lo estatuye el art. 65 del CPT y de la SS, modificado por el art. 29 de la L. 712 de 2001, ni siquiera remitiéndose al art. 321 del CGP, por virtud de la remisión analógica que permite el estatuto procesal del trabajo, dado que, la decisión de aplicar la contumacia y el archivo del proceso, no se encuentran dentro de las posibilidades de impugnación en ese cuerpo procesal, en cuanto que la figura aplicada no hace parte de las causales de terminación del proceso.

Tal decisión, en criterio de la Sala, no luce caprichosa o carente de motivación o desajustada en forma evidente del ordenamiento jurídico, por el contrario, es razonable, ya que, como lo ha sostenido

Andrés Palomino Martínez
Abogado

esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron."¹

Así entonces, como la contumacia no es una causal de terminación del proceso, éste puede continuar, máxime cuando no se trató de un archivo definitivo como erradamente se entendió sino provisional, razón por la cual es procedente el desarchivo pedido, tal como así magistralmente lo refiere la jurisprudencia transcrita.

III. DIRECCIONES

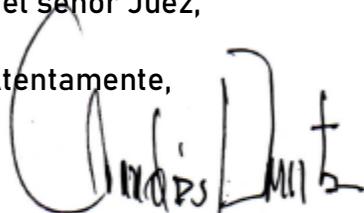
Mis direcciones son las siguientes:

Carrera 19 A 2 N° 10 – 34, en la ciudad de Valledupar.
Celular 311 669 2665
Correo electrónico: andréspalomino1@hotmail.com

Anexo poder para actuar.

Del señor Juez,

Atentamente,



ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ

C. C. N° 5.008.014 expedida en Chimichagua (Cesar).

P. N° 43.426 expedida por el C. S. de la J.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL1456-2022 de 9 de febrero de 2022 M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Andrés Palomino Martínez
Abogado

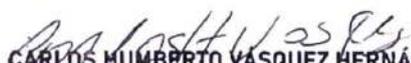
Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 20178310500120180019400
Dte.: Carlos Humberto Vásquez Hernández.
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

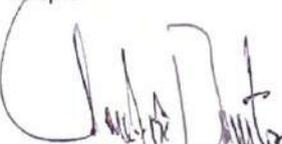
CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 77'021.908 de Valledupar, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,


CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
C.C. N° 77'021.908 de Valledupar

Acépto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 77'190.603 de Valledupar
T.P. N° 296.484 del C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 959

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el cuatro (4) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: CARLOS HUMBERTO VASQUEZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077021908 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

959-1

Carlos Humberto Vasquez



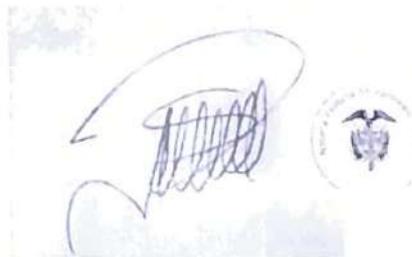
7797ef8a

04/04/2023 14:47:17

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información poder



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario primera (1) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 7797ef8a, 04/04/2023 14:47:26

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 2019 00 22 2900
Dte.: *Estebinson Menu Cajal*
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Estebinson Menu Cajal, identificado con C.C. N° *77.162.176* de *El Paso*, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Estebinson
C.C. N° *77.162.176* de *El Paso Cesar*

Acepto:

Andrés Palomino Martínez
ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 282

En la ciudad de El Paso, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de El Paso, compareció: ESTEBINSON MENA CAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077162716 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto

282-1

Estebinson



126b5da239

20/04/2023 09 50 34

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO rendida por el compareciente con destino a INTERESADO, que contiene la siguiente información OTORGAMIENTO DE PODER

Angélica María Romero Martínez



ANGÉLICA MARÍA ROMERO MARTÍNEZ

Notaria Única del Círculo de El Paso , Departamento de Cesar
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 126b5da239, 20/04/2023 09 51 16

Andrés Palomino Martínez
Abogado

11 ABR 2023



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 2018-00191-00
Dte.: ALDO ENRIQUE MEDINA RODRIGUEZ
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

ALDO ENRIQUE MEDINA RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 72.210.945 de B/QUELLA, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Aldo E. Rodríguez R.
C.C. N° 72.210.945 de B/QUELLA.

Acepto:

Andrés Palomino Martínez
ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 11 de mes 04 del año 23

Compareció: AIDO ENRIQUE MEDINA RODRIGUEZ

identificado con C.C. No. 72.270.945 de BARRANQUILLA

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del indice derecho

El declarante: Aido E. Medina R.

El Notario: ANGÉLICA MARÍA ROMERO MARTÍNEZ



11 ABR 2023

SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCION 5467 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA UNICA EL PASO (CESAR) LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLA ELECTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUÉLLA
 EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA QUE
 LA HUÉLLA DACTILAR QUE APARECE
 FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 2018-00202-00
Dte.: *Oncida Villamizor Zambrano*
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

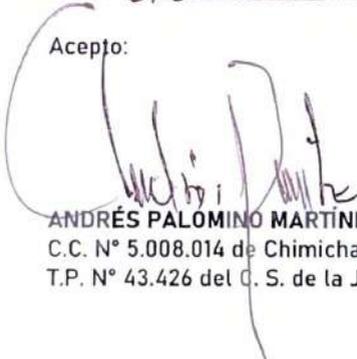
Oncida Villamizor Zambrano identificado con C.C. N° *27605088* de *Cucuta NTS* manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedirle efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Oncida Villamizor Z.
C.C. N° *27605088* de *Cucuta NTS*

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: “El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedirsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder.”.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 11 del mes 04 del año 2023
 Compareció: Oneida Villamizar Zambrano
 identificado con C.C. No. 27.605.088 de Quecata (N. de S. de B.)
 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia de firma e imprime la huella del indice derecho
 El declarante Oneida Villamizar Zambrano
 El Notario _____



SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCION 0497 NOTARIA UNICA DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLA ELECTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA QUE
 LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
 FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.



Ref. Proceso ordinario.

Rad. 2018-00213-00.

Dte.: *Javier Zorrilla M*

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Javier Zorrilla M. identificado con C.C. N° *6688249* de ~~Chimichagua~~ manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

[Signature]
C.C. N° *6688249* de *Chimichagua*.

Acepto:

[Signature]
ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 205

En la ciudad de El Paso, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de El Paso, compareció: JAVIER ZORRILLA MADRID, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0006688299 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

205-1


Firma autógrafa



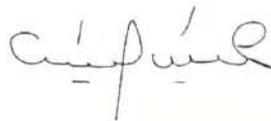
bbbca7734c

11/04/2023 10:47:09

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO rendida por el compareciente con destino a INTERESADOS, que contiene la siguiente información PODER. PROCESO ORDINARIO. LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DE LAS PARTES..





ANGÉLICA MARÍA ROMERO MARTÍNEZ
Notaría Única del Círculo de El Paso , Departamento de Cesar
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: bbbca7734c, 11/04/2023 10:47:38



Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.



Ref. Proceso ordinario.
Rad. 2018-00239-00
Dte.: Alexander Peoer
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

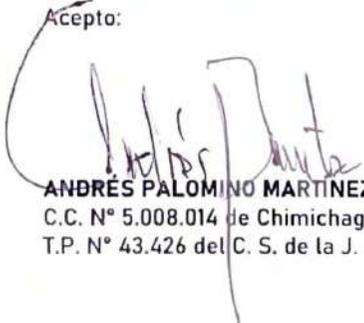
Alexander Peoer, identificado con C.C. N° 13178443 de Ocaña N.S. manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Alexander Peoer
C.C. N° 13178443 de Ocaña N.S.

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante el Notario Unico El Paso (Cesar) el dia 12 de Abril de 2023

Compareció: Alexander Perez

identificado con C.C. No. 13.178.443 de Ocaña

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en consonancia con la firma e imprime la huella del indice derecho

El declarante: Alexander Perez

El Notario Angélica María Romero Martínez



12 ABR 2023

SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA ÚNICA EL PASO (CESAR) LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLA ELECTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA

NOTARIA ÚNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE LA HUELLA DACTILAR QUE SE PRESENTA EN LA SOLICITUD DEL USUARIO

LA SIGUIENTE DILIGENCIA SE PRACTICA POR INSISTENCIA DEL USUARIO
 NOTARIA ÚNICA EL PASO (CESAR)

Andrés Palomino Martínez
Abogado

13 ABR. 2023



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad. 20180021000

Dte.: *Shonda Jesus Moreno*

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Shonda Jesus Moreno cotes identificado con C.C. N° 12685685 de Bosconia, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedirle efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

C.C. N° 12685685 de Bosconia

Acepto:

ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

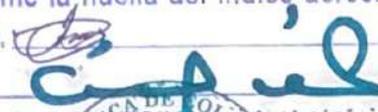


¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedirsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Único El Paso (Cesar el día 13 del mes 04 del año 23
compareció: Jhon de Jesus Moreno Cotes

Identificado con C.C. No. 12.685.685 de Bosconia
Y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto en constancia
firma e imprime la huella del indice derecho
El declarante. 



El Notario 



13 ABR. 2023

SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCION 6487 NOTARIA UNICA
DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA, LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA
TRADICIONAL DERIVADO A:

- 1.- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2.- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3.- FALLA ELECTRICA
- 4.- FALLA EN EL SISTEMA
- 5.- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO
ALA Cedula DE CIUDADANIA.

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
RECONOCIMIENTO DE HUELLA
EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA QUE
LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 2018 00 140 60
Dto. Wilmer Villamil Urruchurto
Ddo. Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.



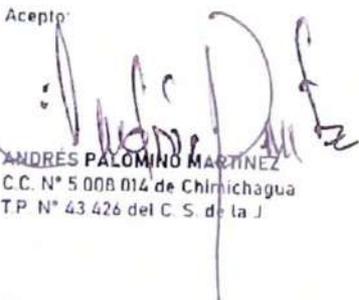
Yo Wilmer Villamil Urr. identificado con C.C. N° 9153794 de Manatí la Baja manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chirichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general¹.

Del señor Juez, atentamente.

Wilmer Villamil Urruchurto
C.C. N° 9153794 de Manatí la Baja (Bo1)

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5'008.014 de Chirichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstatado para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandato: La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado que, siendo así, no podría hacer más que cumplir su poderante pido prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de la actuación judicial prevalece el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este memorial dirigido a:

Fue presentado personalmente Ante la Notaria Única del Círculo de Corozal - Sucre por
VILLAMIL URRUCHURTU WILMER

Identificado con **C.C. 9153794**

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colocando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. h6psa



9134-f872303e

Wilmer Villamil Urruchurtu
El Compareciente

[Signature]

ANITA HERRAZO MENDOZA

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL



Notaria Unica
del Circulo de Subachoque (C. 100)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Unica del Circulo de Subachoque, compareció:

OTALORA NAVARRO J. ISOR DUVID

Identificado con
C.C. 18901449

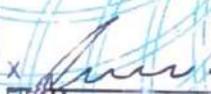
Y declaró que la firma que aparece en
el presente documento es suya y que
su contenido es cierto.



Cod. Verif.
h7qf0

Subachoque - C. 100 - 14-11-142353

RODER

X 
FIRMA

SyR

LUIS DARY INIGUA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO



LUIS DARY INIGUA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO



10

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.



Ref. Proceso ordinario.

Rad. 20180020300

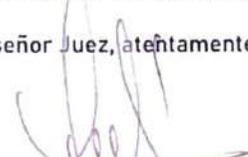
Dte.: Juan Carlos Caba Trujillo

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

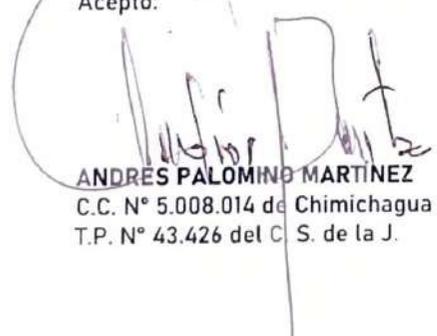
Juan Carlos Caba Trujillo, identificado con C.C. N° 72195068 de Barranquilla, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,


C.C. N° 72195068 de Barranquilla

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 18 del mes 04 del año 23

Compareció: Juan Carlos Caba Trujillo

identificado con C.C. No. 72195008 - de Povenquillo

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del índice derecho

El declarante: [Firma]
El Notario: [Firma] 18 ABR 2023



NOTARIA ÚNICA EL PASO (CESAR)
SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCIÓN 8467 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:
1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
2- DILIGENCIA FUERA DEL ESPACIO
3- FALLA ELECTRICA
4- FALLA EN EL SISTEMA
5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.



18 ABR 2023

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 20180023300
Dte.: Dolcey Rivera Duran
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Dolcey Rivera Duran, identificado con C.C. N° 77162167 de El Paso C., manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedirle efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

C.C. N° 77162167 de El Paso

Acepto:

ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedirse a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Ante el Notario Unico El Paso (Cesar) el día 18 del mes 04 del año 23

Compareció: Dolcey Rivera Duran

identificado con C.C. No. 77 162 167 de El Paso Cesar
 y declaró que la firma y huella que aparecen
 en el presente documento son suyas y que el
 contenido del mismo es cierto en constancia
 firmó la impronta huella del índice derecho

El declarante: [Firma]
 El Notario: [Firma] 18 ABR 2023



DE 2015 DE LA RESOLUCIÓN 8467 NOTARIA UNICA
 LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA
 TRADICIONAL DEBIDA:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLA ELECTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO
 A LA CEBULA DE CIUDADANIA.

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA QUE
 LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
 FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad. 2018-00199-00

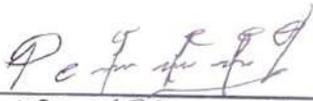
Dte.: Pedro Manuel Escobar Montero

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

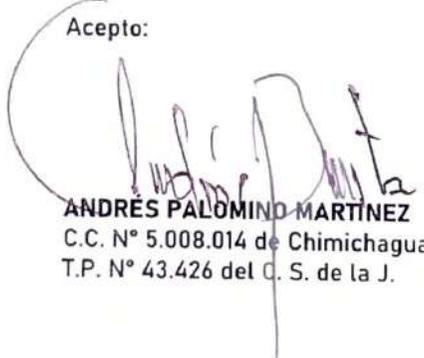
Pedro Manuel Escobar M., identificado con C.C. N° 8745192 de B/oquilla Atl., manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,


C.C. N° 8745192 de B/oquilla Atl.

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:** "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. **PODER ESPECIAL**-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Único El Paso (Cesar) el día 11 del mes 04 del año 23

Compareció: PEDRO MANUEL ESCOBAR MONTERO

identificado con C. C. No 8.745.192 de BARRANQUILLA

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del índice derecho



El declarante: [Signature]

El Notario: [Signature]

11 ABR 2023



SEGUN EL ART. 30 DE LA RESOLUCION 6437 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLA ELECTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA QUE
 LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
 FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad. 201800219

Dte.: Edinson Zivera Acosta

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.



Edinson Zivera Acosta identificado con C.C. N° 17958636 de Fonseca, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Edinson Zivera
C.C. N° 17958636 de Fonseca

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:** "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. **PODER ESPECIAL**-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 12 del mes 04 del año 23

Compareció: EDINSON ENRIQUE RIVERA ACOSTA

identificado con C.C. No. 17.958.636 de TONSECA

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del indice derecho

El declarante: Edinson Rivera Acosta

El Notario: [Signature]



12 ABR 2023



SEGUIN EL ART. 3 DE LA RESOLUCIÓN 0467 NOTARIA UNICA
DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL PASO (Cesar)

1- PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA
TRADICIONAL DEBIDO A:

1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
3- FALLA ELECTRICA
4- FALLA EN EL SISTEMA
5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO
ALA CEDULA DE CIUDADANIA

Andrés Palomino Martínez
Abogado

12 ABR 2023

LA SIGUIENTE DILIGENCIA SE PRACTICA
POR INSISTENCIA DEL USUARIO
NOTARIA ÚNICA EL PASO (CÉSAR)

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad. 20180013800

Dte.: Domingo Mantiel Hernández

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Domingo mantiel H., identificado con C.C. N° 10892370 de Pueblo Nuevo manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Domingo Mantiel
C.C. N° 10892370 de Pueblo Nuevo

Acepto:

Andrés Palomino Martínez
ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



Domingo Mantiel

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

MARTINEZ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Ante el Notario Unico El Paso (Cesar) el día 12 de mes 04 del año 23
 Compareció: Dominio Fabio Montiel Hernandez
 identificado con C.C. No. 10.892.370 de Pueblo Nuevo
 y declaró que la firma y huella que aparecen
 en el presente documento son suyas y que el
 contenido del mismo es cierto en constancia
 firma e imprime la huella del indice derecho
 El declarante: Dominio Montiel
 El Notario: Angélica María Romero Martínez



12 ABR 2023



SEGUIR EL ART. 2 DE LA RESOLUCION 00602 NOTARIA UNICA
 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA
 Y PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA
 ADICIONAL DE RUIDO:
 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
 3- FALLA ELECTRICA
 4- FALLA EN EL SISTEMA
 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO
 A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE
 LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
 FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

ALICIA DE COLOMBIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 12 del mes 04 del año 23

Compareció: LOT MARINA ZORRILLA MADRID

identificado con C.C. No 49.752.492 de CHIMICHANGUA

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del indice derecho

El declarante: Lot Marina Zorrilla Madrid

El Notario: Angelica Maria Romero Martinez



SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCION 0467 DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIAS Y REGISTRACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLA ELECTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA.

NOTARIA UNICA EL PASO (CESAR)

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA QUE
 LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
 FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

NOTA: Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la Notaría Unica de El Paso (Cesar) con el número de expediente 001 de 2023.

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 201900199000
Dte.: Soñe Jose Villamil
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

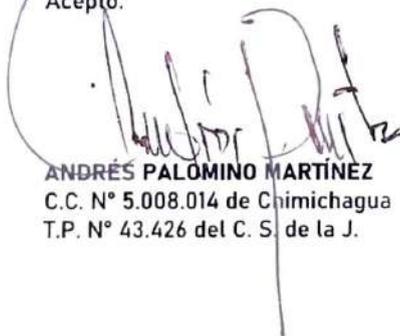
Soñe Jose Villamil, identificado con C.C. N° 9152743 de Moscala bajo manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Soñe Jose Villamil
C.C. N° 9152743 de Moscala bajo

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:** “El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. **PODER ESPECIAL**-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder.”

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 12 del mes 04 del año 23

Compareció: Sonie Jose Villamil Urruchurtu

identificado con C.C. No. 9.152.743 de Maria la Baya

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del indice derecho

El declarante: Sonie Villamil
El Notario: [Firma]



NOTARIA ÚNICA El Paso (César)

SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCION 8467 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA

2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO

3- FALLA ELECTRICA

4- FALLA EN EL SISTEMA

5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA

NOTARIA ÚNICA DE EL PASO (CÉSAR)
RECONOCIMIENTO DE HUELLA
EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA QUE
LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

LA SIGUIENTE DILIGENCIA SE PRACTICA
POR INSISTENCIA DEL USUARIO
NOTARIA ÚNICA EL PASO (CÉSAR)

Andrés Palomino Martínez
Abogado



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad. 20180019500

Dte.: José Gregorio

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

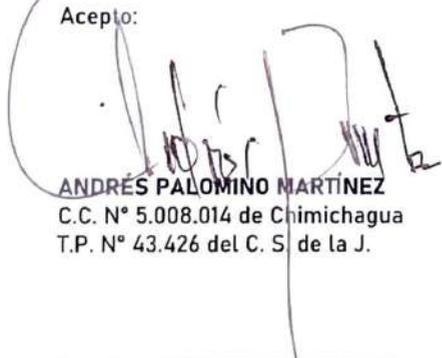
José Gregorio Moscat V. identificado con C.C. N° 77162-590 de El Paso, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

José V.
C.C. N° 77162590 de PASO

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:** "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. **PODER ESPECIAL**-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 12 del mes 04 del año 23

Compareció: Jose Gregorio Moseote Vizcaino

identificado con C.C. No. 77162590 de El Paso Cesar
y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto en constancia
firma e imprime la huella del indice derecho



El declarante: Jose Gregorio

El Notario: [Signature]



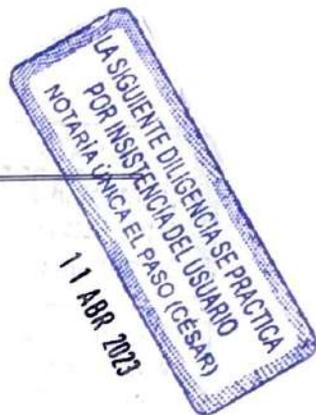
12 ABR 2023

SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCION 6-9-87 NOTARIA UNICA
DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA DEL
LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA
TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLA ELECTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO
AL ALCEDULA DE CIUDADANIA.

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
RECONOCIMIENTO DE HUÏLLA
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE
LA HUÏLLA DACTILAR QUE APARECE
FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado



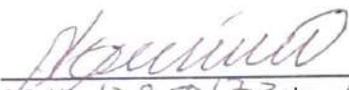
Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 20180023700
Dte.: **ALGEMIRO RAFAEL ARRIETA**
Ddo.: **Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.**

ALGEMIRO R. ARRIETA, identificado con C.C. N° 17.950.173 de Fonseca manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,


C.C. N° 17.950.173 de Fonseca

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:** "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 11 del mes 04 de año 23
 Compareció: Alfredo Rafael Arrieta Acosta
 identificado con C.C. No. 17.950.173 de Fonseca
 y declaró que la firma y huella que aparecen
 en el presente documento son suyas y que el
 contenido del mismo es cierto en constancia
 firma e imprime la huella del índice derecho
 El declarante [Firma]
 El Notario [Firma]



11 ABR 2023

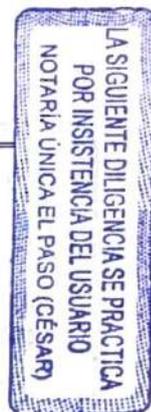


SEGURO FIDUCIARIO
 DE ZONAS DE RIESGO
 LA PRESENCIA DEL NOTARIO EN LA ZONA DE RIESGO
 TRADICION DEL DOCUMENTO
 1- IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA HUELLA
 2- DILIGENCIA FIDUCIARIA DEL DESTACADO
 3- FALLA ELECTRICA
 4- FALLA EN EL SISTEMA
 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO
 A LA CEDULA DE CIUDADANIA

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE
 LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
 FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado

11 ABR 2023



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 2018-00188-00
Dte.: **LUZ ESTELIA PUENTE**
Ddo.: **Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.**

Luz Estrella Puentes, identificado con C.C. N° 49761237 de Valledupar, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Luz Estrella Puentes
C.C. N° 49761237 de Valledupar

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: “El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder”



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (Cesar) el día 11 de mes 04 del año 23

Compareció: LUZ ESTELA Puentes

identificado con C.C. No. 49.761.237 de VALEDOPIA

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del indice derecho

El declarante Luz Estela Puentes

El Notario [Signature]



11 ABR 2023



<p>SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO 3- FALTA ELECTRICA 4- FALTA EN EL SISTEMA 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANIA. 	<p>NOTARIA UNICA EL PASO (CESAR)</p> <p>1 0 0 0 1 0</p>
---	---

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA QUE
 LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
 FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 20190006800
Dte.: *Antonio Carlos Patino Fontalvo*
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Antonio Carlos Patino Fontalvo identificado con C.C. N° 19.690.521 de Chimichagua, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Antonio Carlos Patino Fontalvo
C.C. N° 19.690.521 de Chimichagua.

Acepto:

Andrés Palomino Martínez
ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



107 100

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 11 del mes 04 del año 2023

Compareció: Antonio Carlos Patiño Fontalvo

identificado con C.C. No. 19.690.521 de Chimicharico

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del índice derecho.

El declarante: Antonio Carlos Patiño Fontalvo

El Notario: Angélica María Romero Martínez



11 ABR 2023



LEGISLAÇÃO DE PROVA JURÍDICA / NOTARIA UNICA EL PASO (CESAR) / LA PRESENTE ATRIBUCIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DE PROVA

1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
 3- FALLA ELECTRICA
 4- FALLA EN EL SISTEMA
 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANIA

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA QUE
 LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
 FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Poder especial.

Rad.

Dte.: FIDEL OCHOA RIVERA.

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

FIDEL HERNAN OCHOA RIVERA identificado con C.C. N° 7571424 expedida en Valledupar, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez,

Atentamente,

Fidely SA E

C. C. N° 7571424

Aceptor:

Andrés Palomino Martínez

ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ

C. C. N° 5.008.014 expedida en Chimichagua (Cesar).

T. P. N° 43.426 expedida por el C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 6585

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: FIDEL HERNAN OCHOA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0007571424 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

6585-1

Fidel H O R



5316006699

04/05/2023 15:09:32

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN LE INTERESE.

Firma manuscrita



FERNEY PINEDA RUIZ

Notario (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

SP Número Único de Transacción: 5316006699, 04/05/2023 15:10:08



Firma manuscrita

Se auténtica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s)

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad.
Dte.:
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Yo Allison Villamil Vergara, identificado con C.C. N° 1047399891 de Cartagena (Bol) manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedirsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente.

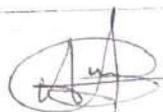

C.C. N° 1047399891 de Cartagena (Bol)

Acepto:

ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
comunicado personalmente
ALLISON VILLAMIL VERGARA
Identificado con C.C. **1047399891**
y declaro que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto
Cartagena 2023-05-05 15:02
1509429504




1047399891

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedirsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

Andrés Palomino Martínez
Abogado



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

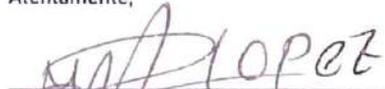
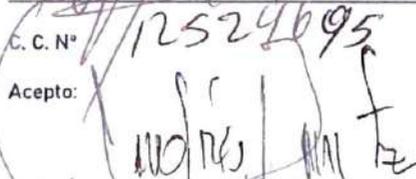
Ref. Poder especial.
Rad.
Dte.:
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

WILBERAIDER LOPEZ RUIZ identificado con C.C.
N° 12524695 expedida en 1029va manifiesto
a usted que confiero poder especial al señor abogado ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ,
identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la
Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el
archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe
con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela
judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir,
ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato,
sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este
poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí
estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez,

Atentamente,


C. C. N° 12524695
Acepto: 
ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C. C. N° 5.008.014 expedida en Chimichagua (Cesar).
T. P. N° 43.426 expedida por el C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Ocaña, el día 10/05/2023

compareció ante el suscrito Notario Primero de Ocaña:

WILBER ALDEMAR LOPEZ RUIZ

a quien identifiqué con CC No **12524695** y manifestó:

Que es cierto el contenido del documento anterior y que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior firma esta diligencia ante mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

W. Lopez Ruiz

 El Compareciente



1000

NIDIA CELIS YARURO
 NOTARIA PRIMERA
NIDIA CELIS YARURO
NOTARIA PRIMERA
OCAÑA



Andrés Palomino Martínez
Abogado

1030

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 20180021300
Dte.: Jose Galvan Gomez
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

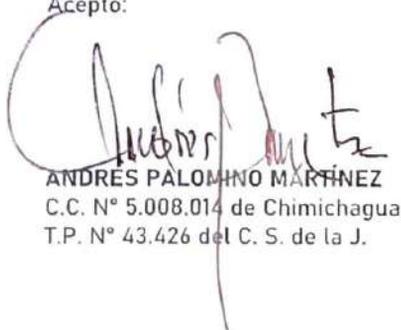
Jose Galvan Gomez, identificado con C.C. N° 77026012 de Valledupar, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Jose Galvan Gomez
C.C. N° 77026012 de Valledupar

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

BOYARIA 2ª DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 33C1

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Circulo de Valledupar, compareció: JOSE GALVAN GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077026012 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Galvan Gomez



2537a8a675

----- Firma autógrafa -----

11/04/2023 14:26:35

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER-GARANTIZAR DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Alionca Maria Escobar Gonzalez



ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ

Notaria segunda (2) del Circulo de Valledupar , Departamento de Cesar - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2537a8a675, 11/04/2023 14:27:08

Andrés Palomino Martínez
Abogado



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad. 20180019600

Dte.: VICTOR CASTILLO PALOMIQUE

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

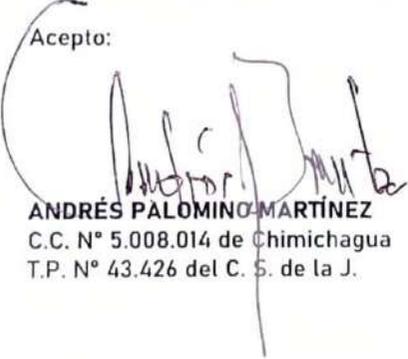
VICTOR CASTILLO, identificado con C.C. N° 11791803 de QUIBDO, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

VICTOR CASTILLO
C.C. N° 11791803 de QUIBDO

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

NOTARIA UNICA DE COLOMBIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Ante el Notario Unico El Paso (Cesar) el día 11 de abril de 2023
 Compareció: Victor Ernesto Castillo Palomeque
 identificado con C.C. No. 11791803 de Quibdo
 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del indice derecho
 El declarante: Victor Castillo
 El Notario: [Firma]



11 ABR 2023

NOTARIA UNICA EL PASO (CESAR)
 LA PRESENTE DILIGENCIA DE REALIZACION DEL SISTEMA TRADICIONAL DERIVADO A:
 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
 3- FALLA ELECTRICA
 4- FALLA EN EL SISTEMA
 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA.

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE
 LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
 FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 20180022600
Dte.: Javier Rivera Armenta.
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

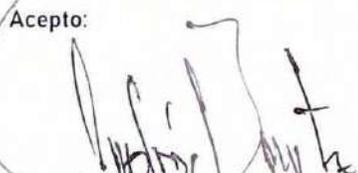
Javier Rivera Armenta, identificado con C.C. N° 1065568298 de Valledupar, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Javier Rivera Armenta
C.C. N° 1065568298 de Valledupar.

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 564

En la ciudad de La Jagua De Ibirico, Departamento de Cesar, República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de La Jagua De Ibirico, compareció: JAVIER RIVERA ARMENTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1065568293 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Javier Rivera Armenta



035f2ec67b

----- Firma autógrafa -----

19/04/2023 14:38:47

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, que contiene la siguiente información PODER .

Maria Lucía Díaz Vasquez



MARIA LUCIA DIAZ VASQUEZ

Notaria Única del Círculo de La Jagua De Ibirico , Departamento de Cesar - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 035f2ec67b, 19/04/2023 14:39:04

Se auténtica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s).



Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.



Ref. Proceso ordinario.

Rad.

Dte.: *Alfredo C. Corderas Tovios.*

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Alfredo C. Corderas Tovios identificado con C.C. N° *92557014* de *Calosal sucre* manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedirsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

ALFREDO CORDERAS

C.C. N° *92557014* de *Calosal sucre*.

Acepto:

Andrés Palomino Martínez
ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:** "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. **PODER ESPECIAL**-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedirsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 18 del mes 04 del año 23)
 Compareció: Alfredo Carlos Corderos Tovar
 identificado con C.C. No. 92.557.074 de Corozal
 y declaró que la firma y huella que aparecen
 en el presente documento son suyas y que el
 contenido del mismo es cierto en constancia
 firma e imprime la huella del indice derecho
 El declarante. ALFREDO CORDEROS
 El Notario [Firma]



18 ABR 2023



SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCION 6487 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA UNICA EL PASO (CESAR) LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLA ELECTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA.

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE
 LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
 FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.



Ref. Proceso ordinario.
Rad. 20180019300
Dte.: Gilberto Ariño Gomez
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Gilberto Ariño Gomez, identificado con C.C. N° 84077254 de Maicao, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Gilberto Ariño G
C.C. N° 84077254 de Maicao

Acepto:

ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:** "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. **PODER ESPECIAL**-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 18 del mes 04 del año 23

Compareció: Gilberto Ariño Gomez

identificado con C.C. No. 84.077.254 de Maricao

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del índice derecho.

El declarante: Gilberto Ariño G

El Notario Angélica María Romero Martínez



SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOL. JUNIOR 0487 INT. DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLA ELECTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA.

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE
 LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
 FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad. 2019006600

Dte.: *Elias Pardo P.*

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Elias Pardo P. de STAMTA, identificado con C.C. N° 85448727 de STAMTA, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Elias Pardo P.
C.C. N° 85448727 de STAMTA

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:** "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. **PODER ESPECIAL**-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 18 del mes 04 del año 23

Compareció: Elias Prado Peñalosa

identificado con C.C. No. 85 448 727 de Santa Marta

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del indice derecho

El declarante: Elias Prado P.

El Notario: [Signature]



SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCION 6467 NOTARIA UNICA DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO. LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA

2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO

3- FALLA ELECTRICA

4- FALLA EN EL SISTEMA

5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad. 2019 00179 00

Dte.: Julio Cesar Castro Vizcaino

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

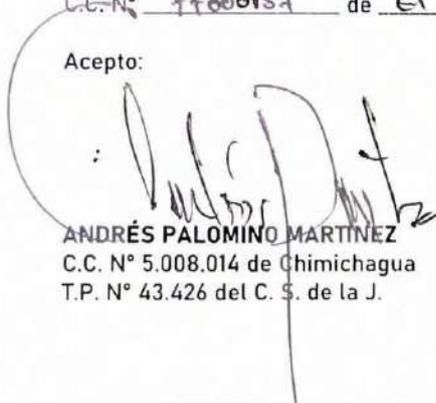
Julio Cesar Castro Vizcaino identificado con C.C. N° 77000157 de El Paso manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Julio Castro
C.C. N° 77000157 de El Paso

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder".

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 18 del mes 04 del año 23

Compareció: Julio Cesar Castro Vizcaino

identificado con C.C. No. 77000.157 de El Paso Cesar

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia

El declarante Julio Castro

El Notario [Firma]



18 ABR 2023



NOTARIA UNICA EL PASO (Cesar)

SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE LA SUPLENTOARIADO. LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDAMENTE:

1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA	<input type="checkbox"/>
2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO	<input type="checkbox"/>
3- FALLA ELECTRICA	<input type="checkbox"/>
4- FALLA EN EL SISTEMA	<input type="checkbox"/>
5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA.	<input checked="" type="checkbox"/>

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.



Ref. Proceso ordinario.

Rad. 2017135

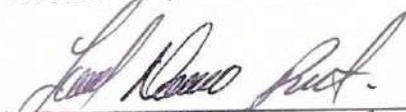
Dte.: Yamil Navano Peret

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Yamil Navano Peret, identificado con C.C. N° 88282236 de Ocaña, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,


C.C. N° 88282236 de Ocaña.

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

REPUBLICA DE COLOMBIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 19 del mes de abril del año 2023

Compareció: Yamil Navarro Pera

Identificado con C.C. No. 88282236 de Océano

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del índice derecho



El declarante: Yamil Navarro Pera

19 ABR 2023

El Notario: Angelica Maria Romero Martinez



SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCION 6467 DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIAS Y REGISTRACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLA ELECTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA.

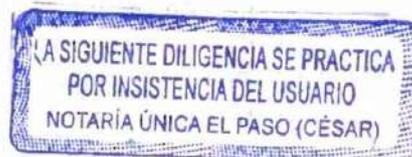
NOTARIA UNICA EL PASO (CESAR)

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA QUE
 LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
 FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

18 ABR 2023



Ref. Proceso ordinario.

Rad. 2019-00186-00

Dte.: *Jaime Castillejo Campo*

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales L^{da}.

Jaime Castillejo Campo, identificado con C.C. N° 77024063 de Valledupar manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Jaime Castillejo C
C.C. N° 77024063 de Valledupar

Acepto:

Andrés Palomino Martínez
ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 18 del mes 04 del año 23

Compareció: Jaime Castillejo Campo

identificado con C.C. No. 77.024.063 de Valledupar
y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto en constancia
firma e imprime la huella del índice derecho



El declarante [Signature]

El Notario [Signature] 18 ABR 2023



SEGUN EL ART 3 DE LA RESOLUCION 9467 NOTARIA UNICA DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA UNICA EL PASO (CESAR) LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALTA ELECTRICA
- 4- FALTA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA.

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
RECONOCIMIENTO DE HUELLA
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE
LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.



Ref. Proceso ordinario.

Rad. 201900181-00

Dte.: Jimmy M. d. la Cruz Cadena

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Jimmy M. d. la Cruz Cadena identificado con C.C. N° 77163088 de El Paso, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Jimmy M. d. la Cruz Cadena
C.C. N° 77163088 de El Paso.

Acepto:

ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (Cesar) el día 18 del mes 04 del año 23)

Compareció: Jimmy Manuel de la Cruz Cadena

identificado con C.C. No. 77.163.088 de El Paso (Cesar)

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del indice derecho

El declarante Jimmy Manuel de la Cruz Cadena

El Notario _____



18 ABR 2023

SEGN EL ART. 3 DE LA RESOLUCION 846 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLA ELECTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA

NO FIRMADA EN EL PASO (CESAR)

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE HUELLA
 EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE
 LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
 EN LA IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad.

Die.:

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

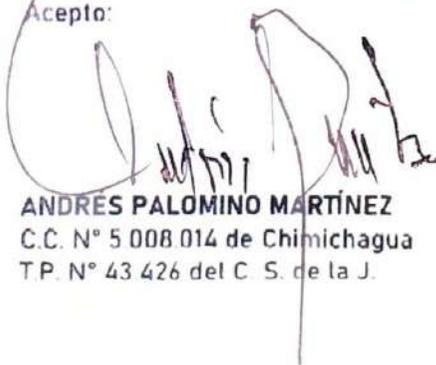
VICTOR ALFONSO CELIS PEREZ identificado con C.C. N° 13176973 de OCAÑA, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

VICTOR CELIS
C.C. N° 13176973 de OCAÑA

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5 008 014 de Chimichagua
T.P. N° 43 426 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO
ante la suscita NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CHIRIGUANÁ, fue presentado personalmente este documento por VICTOR ALFONSO CELIS PEREZ

Con c.c. 13.176.973 de OCAÑA
Quien (es) reconoció (eron) como suya (s) la (s) firma (s) que el aparece (n) y como cierto si, contiene:

VICTOR CELIS



IMPRESION DACTILAR
NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE OCAÑA

18 ABR 2023

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalece el derecho sustancial, pues no puede impedirsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad. 20180012300

Dte.: Aldemar Segundo Muñoz Fontalvo

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Aldemar Muñoz Fontalvo identificado con C.C. N° 12644597 de Valledupar, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Aldemar Muñoz Fontalvo

C.C. N° 12644597 de Valledupar

Acepto:

Andrés Palomino Martínez

ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 4757

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintidos (22) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Circuito de Valledupar, compareció: ALDEMAR SEGUNDO MUÑOZ FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0012644577 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

4757-1

Aldeamar Muñoz



fdd697c32a

22/04/2023 09:23:07

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.

Aldeamar Muñoz



MARIBEL JULIO ACOSTA

Notaria tercera (3) del Circuito de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargada
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

M Número Único de Transacción: fdd697c32a_22/04/2023 09:24:47

**Se autentica este documento,
 con el servicio de identificación
 biométrica en línea, a solicitud
 expresa del (los) compareciente(s).
 Así mismo, se realiza este
 instrumento a insistencia y
 ruego del(los) usuario(s)**

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad.

Dte.: **JAIDER J. MENDOZA PEREZ**.

Ddo.: **Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.**

Jaider Jairo Mendoza Perez identificado con C.C. N° 77.191.754 de Valledupar manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,



Jaider Jairo Mendoza Perez
C.C. N° 77.191.754 de Valledupar

Acepto:

Andrés Palomino Martínez
ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podrá hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalece el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 3633

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: JAIDER JAVIER MENDOZA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077191754 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

3633-1



9656eedec0

17/04/2023 15:22:14

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.



FERNEY PINEDA RUIZ

Notario tercera (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 9656eedec0, 17/04/2023 15:22:43

Se auténtica este documento,
con el servicio de identificación
biométrica en línea, a solicitud
expresa del (los) compareciente(s).
Así mismo, se realiza este
instrumento a insistencia y
uego del(los) usuario(s)

5483

Andrés Palomino Martínez
Abogado

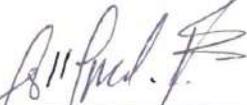
Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 2018-00189-00
Dte.: LUIS F. VERA RUEDA.
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Luis Fernando Vera Rueda, identificado con C.C. N° 77015134 de Urdubor, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedirsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,



C.C. N° 77015134 de Urdubor

Acepto:



ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:** "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. **PODER ESPECIAL**-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedirsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 5483

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: LUIS FERNANDO VERA RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077015134 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma manuscrita



fa735e50b8

----- Firma autógrafa -----

21/04/2023 13:53:32

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordé a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER- PROCESO ORDINARIO.

Firma manuscrita



ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ

Notaria segunda (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: fa735e50b8, 21/04/2023 14:00:09

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ
 VALLEDUPAR

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad. 201800136-00

Dte.: Jaircinio Garcia Alvarez

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Jaircinio Garcia, identificado con C.C. N° 77171865 de Valledupar, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

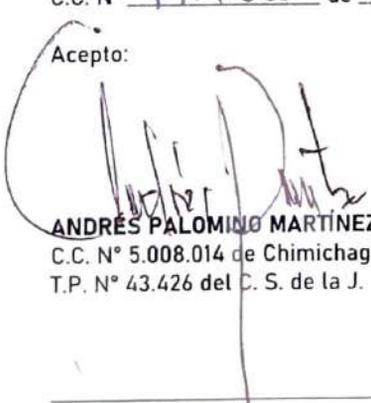
Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedirsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Jaircinio Garcia

C.C. N° 77171865 de Valledupar

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:** "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. **PODER ESPECIAL**-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedirsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 3522

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Circuito de Valledupar, compareció: JAIRCINIO RAFAEL GARCIA ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077171865 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

3522-1

JAIRCINIO GARCIA



8e24155939

17/04/2023 10:27:43

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA .



FERNEY PINEDA RUIZ

Notario tercera (3) del Circuito de Valledupar , Departamento de Cesar
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

~Número Único de Transacción: 8e24155939, 17/04/2023 10:28:18

Andrés Palomino Martínez
Abogado

2025

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 201800234000
Dte.: FERGIE MARTINEZ LUQUEZ
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

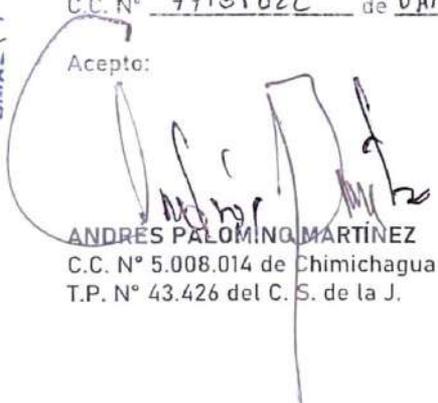
FERGIE MARTINEZ LUQUEZ, identificado con C.C. N° 77185022 de VAILEDUPAR, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

FERGIE MARTINEZ LUQUEZ
C.C. N° 77185022 de VAILEDUPAR

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

NOTARIA 29 DEL CIRCUITO DE VAILEDUPAR
Escobar González

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder".



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



CCD 38C:

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaria segunda (2) del Circulo de Valledupar, compareció: ERGUIZ EUSERIO MARTINEZ LUQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077185022 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Erguiz Euserio Martinez Luquez



3a03f03d1b

----- Firma autógrafa -----

11/04/2023 14:28:54

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER-GARANTIZAR DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Alionca María Escobar González



ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ

Notaria segunda (2) del Circulo de Valledupar , Departamento de Cesar - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3a03f03d1b, 11/04/2023 14:32:32.



Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 201900065
Dte.: HERMOGENES QUINTERO Q.
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

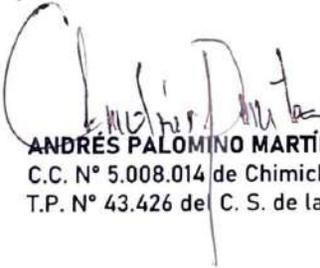
HERMOGENES Quintero identificado con C.C. N° 77.174423 de Valledupar, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Hermogenes Quintero Q
C.C. N° 77174423 de Valledupar

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 2052

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el cinco (5) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: HERMOGENES QUINTERO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077174423 y la T.P. hermoogenes , presentó el documento dirigido a JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

2052-1

HERMOGENES QUINTERO Q.



7633ce5746

05/04/2023 09:03:17

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO.



MARIBEL JULIO ACOSTA

Notaria tercera (3) del Círculo de Valledupar , Departamento de Cesar - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

☞ Número Único de Transacción: 7633ce5746, 05/04/2023 09:03:26

Se auténtica este documento,
con el servicio de identificación
biométrica en línea, a solicitud
expresa del (los) compareciente(s).
Así mismo, se realiza este
instrumento a insistencia y
ruego del(los) usuario(s).



Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 20890017700
Dte.: Edwin D. Cantillo Mercedes
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Edwin D. Cantillo Mercedes identificado con C.C. N° 85.459.834 de Santa Marta, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

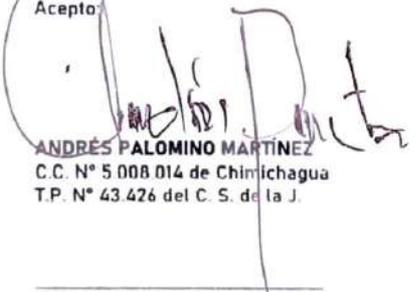
Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedirsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

EDWIN CANTILLO

C.C. N° 85.459.834 de Santa Marta

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedirsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, COMPARECIO Edwin

David Carlos Mercado

QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 85459834

EXPEDIDA EN Santa Marta

Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS

Edwin Ednizillo

FIRMA AUTÓGRAFA DEL DECLARANTE



NOTARIO PRIMERO (E) DE SANTA MARTA

12 ABR. 2023



Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 201800223 00
Dte.: Juana J Hernandez Silva
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.



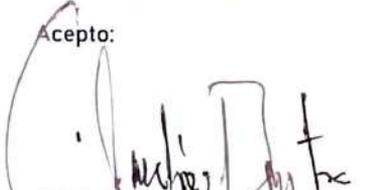
Juana J Hernandez Silva, identificado con C.C. N° 26736814 de el Paso, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedirle efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Juana Hernandez
C.C. N° 26736814 de el Paso.

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: “El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedirse a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder.”

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 18 del mes 04 del año 23

Compareció: Juana Josefa Hernandez Sivero

identificado con C.C. No. 26.736.814 de El Paso Cesar

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del indice derecho



El declarante: Juana Hernandez

El Notario



SEGUN EL ART 3 DE LA RESOLUCION 6467 DE 2015 DE LA SUPERINTENDADO LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1-IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3-FALLA ELECTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA

NOTARIA UNICA El Paso (Cesar)

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	-------------------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
RECONOCIMIENTO DE HUELLA
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE
LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE
FUE IMPRESA A SOLICITUD DEL USUARIO



Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad.

Dte.: *Roberto Ledesma Villamit.*

Ddo.: **Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.**

Roberto Ledesma Villamit identificado con C.C. N° 73149813 de Cartagena manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

[Signature]
C.C. N° 73149813 de CARTAGENA

Acepto:

[Signature]
ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:** "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. **PODER ESPECIAL**-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 1629

En la ciudad de Villedupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Villedupar, compareció: ROBERTO LEDESMA VILLAMIL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 0073149815 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

1629-1

----- Firma autógrafa -----



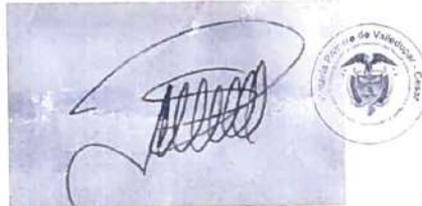
eaec864875

13/04/2023 08:09:51

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario primera (1) del Círculo de Villedupar , Departamento de Cesar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: eaec864875, 13/04/2023 08:10:01

**A INSISTENCIA
DEL USUARIO**



Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad.

Dte.: Estorjio + respaldos.

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Estorjio respaldos por la joyca de Bivico identificado con C.C. N° 12523991 de *la joyca de Bivico* manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser precedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

De: señor juez, atentamente,



C.C. N° 12523991 de *la joyca de Bivico* CESU

Acepto:



ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 1554

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el doce (12) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: EUSTORGIO TRESPALACIOS PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0012523991 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

1554-1



4c7600f46d

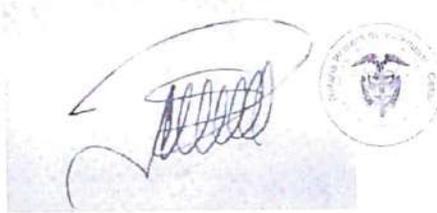
12/04/2023 11:27:03

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información poder.



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario primera (1) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 4c7600f46d, 12/04/2023 11:27:19

**A INSISTENCIA
DEL USUARIO**

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 2019-00188.00
Dte: ABRAHAM DAVID TAFUR G.
Ddo: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

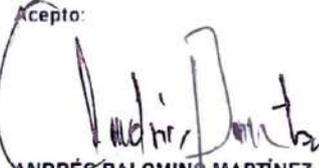
Abraham Tafur Guisao identificado con C.C. N° 7636728 de Ariguaní, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente.

Abraham Tafur G
C.C. N° 7636728 de Ariguaní

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

Alfonso
N.O.
CIRCUITO 2º DEL CIRCUITO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 3465

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el diez (10) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Circuito de Valledupar, compareció: ABRAHAN DAVID TAFUR GUIASO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0007636728 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Abraham TAFUR G



f86328dc84

----- Firma autógrafa -----

10/04/2023 08:56:48

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER- TRAMITES ANTE EL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.

Firma manuscrita



ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ

Notaria segunda (2) del Circuito de Valledupar , Departamento de Cesar - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f86328dc84, 10/04/2023 08:57:52

REPUBLICA DE COLOMBIA
 ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALEZ
 NOTARIA SEGUNDA (2)
 VALLEDUPAR

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 2016.00067 00
Dte: Jose Q. Mendoza
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Jose Q. Mendoza identificado con C.C. N° 77175786 de
manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS**
PALOMINO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del
Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por
no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como
consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de
acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir,
ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato,
sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este
poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí
estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente.

Jose Q. Mendoza
C.C. N° 77175786

Acepto:

Andrés Palomino Martínez
ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."

Carrera 19 A 2 N° 10 - 34 de Valledupar - Cel. 311 6692665
Correo electrónico: andréspalomino1@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 1780

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el catorce (14) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: JOSE QUINTILIANO MENDOZA GALCERAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077175786 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

1780-1



488b36ac3e

14/04/2023 08 31 07

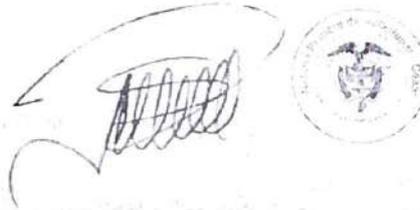
Jose Quintiliano Mendoza Galceran

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información poder.



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario primera (1) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 488b36ac3e, 14/04/2023 08 31 18

A INSISTENCIA DEL USUARIO



Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.
Rad. 201900061-00
Dte.: José G. Medina Almarino.
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Jose Gregorio Medina Almarino identificado con C.C. N° 77.189.063 de Valledupar, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

José G. Medina
C.C. N° 77.189.063 de Valledupar

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 2645

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Circuito de Valledupar, compareció: JOSE GREGORIO MEDINA ALMARIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077189063 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

2645-1

Jose G Medina



cd6704fc09

11/04/2023 15:24:59

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA .

[Handwritten signature]



FERNEY PINEDA RUIZ

Notario tercera (3) del Circuito de Valledupar , Departamento de Cesar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: cd6704fc09, 11/04/2023 15:26:32

Se auténtica este documento,
con el servicio de identificación
biométrica en línea, a solicitud
expresa del (los) compareciente(s).
Así mismo, se realiza este
instrumento a insistencia y
ruego del(los) usuario(s)

[Large handwritten signature]
COLOMBIA
NOTARIO TERCERO DE VALLEDUPAR
PINEDA RUIZ

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Poder especial.
Rad. 2018.0021700
Dte.: LUIS ANTONIO ROJAS AVILA.
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Luis A. Rojas. Avila. identificado con C.C.
N° 72175067. expedida en Valledupar., manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedirle efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez,

Atentamente,

Luis A. Rojas CA

C.C. N° 72'175.067 de Valledupar.

Acepto:

Andrés Palomino Martínez

ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C. C. N° 5.008.014 expedida en Chimichagua (Cesar).
T. P. N° 43.426 expedida por el C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedirse a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder".



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 1224

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: LUIS ANTONIO ROJAS AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077175067 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

1224-1

Luis A Rojas



011d18286a

31/03/2023 10:34:47

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ.

Maribel Julio Acosta



MARIBEL JULIO ACOSTA

Notaria tercera (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 011d18286a, 31/03/2023 10:34:55



Se auténtica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s)



Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad. 201800165
Dte.: Luis Alonso Borrea
Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Luis Alonso Borrea identificado con C.C. N° 8703401 de Biquila, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser precedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente:

Luis Alonso Borrea
C.C. N° 8703401 de Biquila

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

**NOTARIA SEGUNDA DE
BARBANKUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO REVISADO**

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre o representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalece el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 4113

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció. LUIS ALONSO CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0008703401 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luis Alonso Correa



924af93559

----- Firma autógrafa -----

18/04/2023 11:05:51

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ.



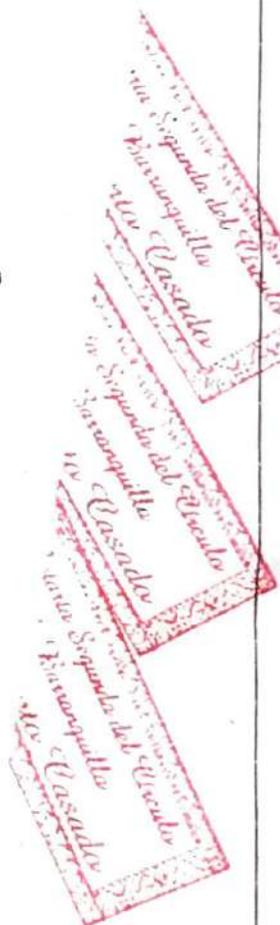
Ana Dolores Meza Caballero

ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notaria segunda (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 924af93559, 18/04/2023 11:06:04



**EL PRESENTE COTEJO
 BIOMÉTRICO SE HACE
 SOLICITUD EXPRESA
 DEL USUARIO**



Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad. 20180018600

Dte.: Libardo F. Torrez Vergara

Ddo.: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Libardo F. Torrez Vergara, identificado con C.C. N° 78023402 de cdt cordoba, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.¹

Del señor Juez, atentamente,

Libardo F. Torrez Vergara
C.C. N° 78023402 de cdt cordoba

Acepto:

Andrés Palomino Martínez
ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.



¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder".



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico El Paso (César) el día 18 del mes 04 del año 23

Compareció: Libardo Felipe Torres Vergara

identificado con C.C. No. 78.023 402 de Cerete.

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del indice derecho

El declarante: *[Signature]*

18 ABR 2023

El Notario: *[Signature]*



NOTARIA UNICA El Paso (César)
 NOTARIA UNICA El Paso (César)
 SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCION 6467 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
 3- FALLA ELECTRICA
 4- FALLA EN EL SISTEMA
 5- IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA.

NOTARIA UNICA DE EL PASO (CESAR)
 RECONOCIMIENTO DE LA HUELLA
 EL ESCRITO NOTARIAL QUE APARECE
 LA HUELLA DACTILAR DEL DECLARANTE
 FUE IMPRIMIDA Y SOLICITADA POR EL NOTARIO



6130

Andrés Palomino Martínez
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario.

Rad.

Dte.: **ALBERTO MENDOZA GARCIA**

Ddo.: **Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.**

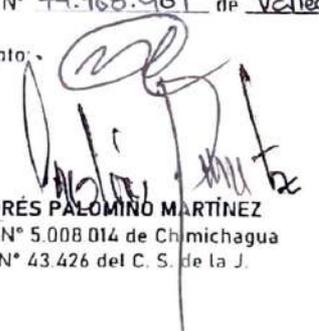
To Alberto Mendoza Garcia identificado con C.C. N° 77.168.961 de Valledupar, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor abogado **ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 5'008.014 de Chimichagua y T.P. N° 43.426 del Consejo Superior la Judicatura, para que solicite el desarchivo del proceso de la referencia por no ser procedente el archivo definitivo en caso de contumacia, sino provisional, y como consecuencia, que continúe con su trámite, a fin de que se me garanticen mis derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mi apoderado queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general¹

Del señor Juez, atentamente.

Alberto Mendoza Garcia
C.C. N° 77.168.961 de Valledupar

Acepto:


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
C.C. N° 5.008.014 de Chimichagua
T.P. N° 43.426 del C. S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 397 de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: "El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL.-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalece el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder."



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 6130

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: ALBERTO ENRIQUE MENDOZA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077168961 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

6130-1

Alberto Mendoza



cdf339aaca

27/04/2023 10:15:35

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA .

Alionca María Escobar González



ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ

Notaría segunda (2) del Círculo de Valledupar , Departamento de Cesar - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: cdf339aaca, 27/04/2023 10:15:50

Solicitud Desarchivo

ANDRES PALOMINO <andrespalomino1@hotmail.com>

Lun 15/05/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Chiriguana <j01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

Solicitud Desarchivo.pdf; Poderes_.pdf;

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario.

Demandado: Sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda.

Atentamente,

ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ

C. C. N° 5.008.014 expedida en Chimichagua (Cesar).

P. N° 43.426 expedida por el C. S. de la J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows